

México, Distrito Federal a dieciséis de junio de dos mil catorce.-----

Encontrándose reunidos en sesión permanente, el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción III de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Electricidad y Energías Renovables**, en relación con la respuesta a las solicitud de información **1811100008414**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud arriba citada, en la que el solicitante requirió lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100008414:

"Solicito atentamente me proporcionen copia en versión digital de todos los documentos mediante los cuales la empresa Abent 3T S. De RL. De C.V., solicitó la autorización para la construcción de un Tren de Generación de Electricidad en el Municipio de Centro, Tabasco. El proyecto consiste en una planta de ciclo combinado para producir electricidad y vapor de agua de alta presión, el Tren de generación está conformado por un turbogenerador que operará con gas natural como combustible único. Igualmente solicito se me proporcionen los documentos de respuesta otorgados a esta empresa."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión turnó el dos de abril de dos mil catorce a la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables (Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha cinco de junio de dos mil catorce se recibió en la Unidad de Enlace el oficio DGEER/032/2014, mediante el cual la Unidad Administrativa informa lo siguiente: -----

(...)

El artículo 3, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece como una de las atribuciones de la Comisión, otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, tal como lo es la generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares.

Ahora bien, para dar respuesta a su solicitud de información, se le comunica lo siguiente:

- El 22 de noviembre de 2013, la empresa Abent 3T, S. de R.L. de C.V., presentó ante esta Comisión una Solicitud de Permiso de Cogeneración de Energía Eléctrica.
- El 20 de marzo de 2014, por así convenir a sus intereses, se desistió de la solicitud de permiso presentada inicialmente.

Por lo anterior, toda vez que el solicitante al ingresar la documentación señaló expresamente que la información entregada tiene el carácter de confidencial, el término de lo establecido en el artículo 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá mantenerse con tal carácter dicha información, aunado al hecho de que al haberse presentado el desistimiento de la solicitud de permiso, no se otorgó ninguna concesión, licencia o permiso, o cualquier acto administrativo que genere un beneficio para el particular.

(...)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción III de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación, de los documentos entregados a esta Comisión por la empresa Abent 3T, S. de R.L. de C.V, en su solicitud de permiso, toda vez que la empresa se desistió de la solicitud de permiso como ha quedado manifestado por la Unidad Administrativa.

III. De conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, una de sus atribuciones es otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, tal como lo es la generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares.

IV. Ahora bien, de acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa, la empresa referida en la solicitud de información, se desistió de la pretensión de obtener un permiso de cogeneración de energía eléctrica. En consecuencia no ostenta ninguna concesión, permiso o licencia en la materia, por lo que su derecho a reservar su información queda a salvo y el expediente que obra en los archivos de la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables es clasificado como confidencial.

